

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

INE/CG309/2016

PROCEDIMIENTO ORDINARIO		SANCIONADOR
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015 ACUMULADO	Y	SU
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL		
DENUNCIADO: INTEGRACIÓN LEAL ASUNTOS JURÍDICOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL, S.C.		

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/121/PEF/136/2015, CON MOTIVO DE LA VISTA DADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN INE/CG260/2015, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA APORTACIÓN EN EFECTIVO Y EN ESPECIE POR PARTE DE LA PERSONA MORAL INTEGRACIÓN LEAL ASUNTOS JURÍDICOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL, S.C., EN FAVOR DEL OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 9 DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

Ciudad de México, 4 de mayo de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

**ACTUACIONES EFECTUADAS EN EL EXPEDIENTE
UT/SCG/Q/CG/120/PEF/135/2015**

I. PRIMERA VISTA.¹ El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio INE/SCG/1112/2015, signado por el Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite el similar INE/UTF/CO/17365/2015, suscrito por el Director de la

¹ Visible a fojas 1 a 4 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

Unidad Técnica de Fiscalización, por el que envió, en medio magnético, la parte conducente de la Resolución identificada con la clave INE/CG260/2015, aprobada por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, “*respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015*”, en donde determinó dar vista a esta autoridad en términos del considerando 6 y resolutive TRIGÉSIMO QUINTO, para que se decrete lo que corresponda, en relación con la aportación en efectivo realizada por la persona moral Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., en favor del otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, Manuel de la Cruz López.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN. ² El veinticuatro de junio de dos mil quince, se tuvo por recibida la queja a la cual le correspondió el número de expediente UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015, se admitió el presente procedimiento y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para tal efecto. Asimismo, ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de que la resolución INE/CG260/2015 (misma que fue remitida en medio magnético por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto) obrara de manera impresa en autos.³

III. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. El primero de julio de dos mil quince, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
Unidad Técnica de Fiscalización de este	a) Si tiene conocimiento de que la resolución motivo de la vista fue impugnada, o si bien se encuentra	INE-UT/10720/2015 ⁴ 02/07/15	Mediante oficina INE/UTF/DRN/18857/2015 ⁵ recibido el 15/07/15, la Unidad Técnica de

² Visible a fojas 5 a 7 del expediente
³ Visible a fojas 11 a 28 del expediente
⁴ Visible a fojas 33 del expediente
⁵ Visible a fojas 35 a 57 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
Instituto	firme. b) Nombre del Representante Legal de la persona moral denunciada. c) Señale el domicilio de la persona moral denunciada. d) Proporcione copia certificada de las documentales donde consten las aportaciones por las que se da vista en el procedimiento en que se actúa.		Fiscalización dio contestación al requerimiento formulado.

IV. EMPLAZAMIENTO.⁶ El dieciséis de julio de dos mil quince, se ordenó emplazar al presente procedimiento a la persona moral denunciada, en los términos siguientes:

SUJETO EMPLAZADO	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Integración Legal de Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.	INE- UT/11388/2015 ⁷	Notificación: 27/07/15 Plazo: 28/07/15 al 03/08/15	No contestó

V. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO.⁸ El doce de agosto de dos mil quince, se ordenó reponer el emplazamiento en el presente procedimiento, derivado que del análisis integral de las constancias que forman el expediente, se advirtió que el nombre correcto de la denunciada es “**Integración Leal Asuntos Jurídicos y**

⁶ Visible a fojas 58 a 60 del expediente

⁷ Visible a fojas 71 del expediente

⁸ Visible a fojas 75 a 77 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

Gestión Empresarial, S.C.”, y se ordenó requerir a la autoridad fiscalizadora de este Instituto a efecto de que proporcionara información respecto de la capacidad económica del denunciado:

SUJETO EMPLAZADO	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.	INE- UT/12028/2015 ⁹	Notificación: 20/08/15 Plazo: 21/08/15 al 27/08/15	No contestó

VI. ALEGATOS.¹⁰ El diecinueve de octubre de dos mil quince, se ordenó dar vista al denunciado en el presente asunto, para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual se llevó a cabo de la siguiente manera:

SUJETO	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.	INE- UT/12028/2015 ¹¹	Notificación: 27/10/15 Plazo: 28/10/15 al 03/11/15	No contestó

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
UT/SCG/Q/CG/121/PEF/136/2015**

I. SEGUNDA VISTA.¹² El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio INE/SCG/1113/2015, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió el similar INE/UTF/CO/17366/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el que envió, en medio magnético, la parte conducente de la Resolución identificada con la clave INE/CG260/2015, aprobada por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, *“respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la*

⁹ Visible a fojas 86-88 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 977 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 86-88 del expediente

¹² Visible a fojas 124 a 127 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015”, en donde determinó dar vista a esta autoridad en términos del considerando 6 y resolutive TRIGÉSIMO QUINTO, para que se decrete lo que corresponda en relación con la aportación en especie realizada por la persona moral Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., en favor del aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, Manuel de la Cruz López.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.¹³ El veintiocho de junio de dos mil quince, se radicó el presente asunto asignándole el número de expediente UT/SCG/Q/121/PEF/136/2015, admitiéndose a trámite el mismo y reservándose el emplazamiento correspondiente hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para tal efecto; asimismo, se ordenó realizar el siguiente requerimiento de información.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	CONTESTACIÓN
Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	<p>a) Si la resolución INE/CG260/2015 fue impugnada en la parte atinente a Manuel de la Cruz López.</p> <p>b) Remita las constancias de las aportaciones realizadas por la persona moral denunciada</p> <p>c) Nombre y domicilio del representante legal de la persona moral denunciada.</p>	<p>INE- UT/11329/2 015¹⁴ 16/07/15</p>	<p>Mediante oficio INE/UTF/DRN/19331/2015,¹⁵ recibido el 15/07/15, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio contestación al requerimiento formulado.</p>

¹³ Visible a fojas 128 a 130 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 134 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 135 a 177 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

III. EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.¹⁶ El veintiocho de julio de dos mil quince, se admitió el presente procedimiento y se ordenó emplazar a Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., lo cual se desahogó conforme a lo siguiente:

SUJETO EMPLAZADO	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.	INE-UT/11683/2015 ¹⁷	Notificación: 20/08/15 Plazo: 21/08/15 al 27/08/15	No contestó

Asimismo se ordenó realizar los siguientes requerimientos de información:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Se solicitó proporcionar toda aquella documentación que acreditara la capacidad económica del denunciado	INE-UT/11684/2015 ¹⁸ 29/07/15	Mediante oficio INE-UTF-DG/120171/15, ¹⁹ recibido el 06/08/15, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio contestación al requerimiento formulado.
Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.		INE-UT/11683/2015 ²⁰ 20/08/15	No contestó

¹⁶ Visible a fojas 181 a 183 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 206 del expediente

¹⁸ Visible a fojas 186 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 191 a 198 del expediente

²⁰ Visible a fojas 206 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

IV. ALEGATOS. El doce de octubre de dos mil quince, al no existir diligencias pendientes, se ordenó dar vista al denunciado para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada conforme a lo siguiente:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.	INE- UT/13105/2015 ²¹	Notificación: 19/10/15 Plazo: 20/10/15 al 26/10/15	No contestó

V. ACUMULACIÓN.²² El cinco de noviembre de dos mil quince, se ordenó la acumulación del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/121/PEF/136/2015, al similar UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015, en virtud de la estrecha relación que guardan los hechos materia de la vista, derivado de que se trata del mismo denunciado y la conducta consiste en aportación indebida realizada en favor del otrora precandidato a diputado federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, Manuel de la Cruz López.

VI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a efecto de que proporcionara información respecto de la capacidad económica del denunciado.

En atención a lo solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DG/8928/16²³, dio repuesta.

VII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

²¹ Visible a fojas 227 del expediente

²² Visible a fojas 229 a 231 del expediente

²³ Visible a fojas 262-271 del expediente

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso c); así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En este sentido, el objeto del presente procedimiento versa sobre hechos que podrían constituir una infracción a lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), y 447, párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la aportación en efectivo y en especie realizada por la persona moral Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., en favor del aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, Manuel de la Cruz López.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

Hechos motivo de la vista

La vista que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, deriva de la resolución INE/CG260/2015, aprobada por el Consejo General en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

Sesión Extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en donde determinó dar vista a esta autoridad en términos del considerando 6, en donde se razonó lo siguiente:

Aportaciones de simpatizantes

Efectivo

Conclusión 3

“3 El aspirante recibió aportaciones de una persona moral, por un importe de \$2,000.00”

Especie

Conclusión 4

“4. El aspirante recibió aportaciones de una persona moral por un importe de \$6,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 3

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Efectivo”, se observó que el aspirante omitió presentar documentación soporte que ampare las aportaciones recibidas, consistente en recibos RSCIT-CF recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña federal, control de folios “CF-RSCIT-CF” y copia simple de la credencial de elector de los aportantes; así como, copia del cheque o comprobante de transferencia donde se identificara el origen de los recursos. El caso en comento, se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Aportaciones de simpatizantes	Efectivo	\$2,000.00

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

Recibo “RSCIT-CF” Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña federal debidamente requisitado, ficha de depósito y copia simple de la credencial de elector del aportante.

El formato “CF-RSCIT-CF” Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña federal.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 378 y 380, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 46, 47, numeral 1, inciso b); 96 numeral 1, 121, numeral 1 y 251, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; 3 en relación con el Acuerdo Primero, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/7156/15 de fecha 13 de abril de 2015, recibido por el aspirante en la misma fecha.

Mediante el escrito sin número del 19 de abril de 2015, el aspirante presentó un recibo “RSCIT-CF”, ficha de depósito y copia del cheque expedido por el aportante, tal como se detalla a continuación;

FOLIO	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
RSCIT-CF 01	19-01- 15	Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial S.C.	Aportación en efectivo	\$2,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

Del análisis y verificación a la documentación presentada, se determinó que la aportación observada por un importe de \$2,000.00 fue realizada por la persona moral "Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C." la cual se encuentra impedida, de acuerdo a la normatividad electoral, para realizar aportaciones; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al haber recibido aportaciones de una persona moral, por un importe de \$2,000.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 380, numeral 1, inciso d, fracción vi (sic) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se considera que ha lugar dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda, por lo que hace a la aportación consistente en \$2,000.00, por parte de la persona moral Integración Leal de Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C..

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Simpatizantes", subcuenta "Especie", se observó que el aspirante omitió presentar documentación soporte que ampare las aportaciones recibidas, consistente en recibos "RSCIE-CF", recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña federal y su correspondiente control de folios "CFRSCIE-CF". Los casos en comento, se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Aportaciones de simpatizantes	Especie	\$46,900.00

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Recibo "RSCIE-CF", Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campana federal.*
- El formato 'CF-RSCIE-CP', Control de Folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña federal.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 378 y 380, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 46, 47, numeral 1, inciso b); 96, numeral 1, 121, numeral 1 y 251, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo Primero, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio num. INE/UTF/DA-FI7156/15 de fecha 13 de abril de 2015, recibido por el aspirante en la misma fecha.

Mediante el escrito sin número de fecha 19 de abril de 2015, el aspirante presentó los siguientes recibos de aportación que amparan los ingresos observados:

FOLIO	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	REFERENCIA
RSCIE-CF 01	01-01-15	Integración Leal de Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C. (sic)	Instalaciones, mobiliario y equipo tecnológico.	\$6,000.00	(2)
RSCIE-CF 02	01-02-15	Manuel de la Cruz López	Ayuda voluntaria para recolección del apoyo ciudadano	4,800.00	(1)
RSCIE-CF 03	01-02-15	Miguel Ángel Hernández Pérez	Ayuda voluntaria para recolección del apoyo ciudadano	4,800.00	(1)
RSCIE-CF 04	01-02-15	Francisco Arbey Espinosa Aguilar	Ayuda voluntaria para recolección del apoyo ciudadano	4,800.00	(1)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

FOLIO	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	REFERENCIA
RSCIE-CF 05	01-02-15	Jorge Iván Gómez López	Ayuda voluntaria para recolección del apoyo ciudadano	4,800.00	(1)
RSCIE-CF 06	01-02-15	Rene Hernández Clemente	Ayuda voluntaria para recolección del apoyo ciudadano	4,800.00	(1)
RSCIE-CF 07	02-02-15	José de Jesús Valerio Cruz	Apoyo voluntario para elaboración de videos y edición	5,000.00	(1)
RSCIE-CF 08	02-02-15	Francisco Arbez Espinosa Aguilar	Equipo de transporte Volkswagen sedán modelo 2000	3,600.00	(1)
RSCIE-CF 09	15-02-15	Alejandro Recinos Moreno	Ayuda voluntaria para hacer el logo	2,000.00	(1)
RSCIE-CF 10	01-02-15	Salaciel Somohano Castillejos	Ayuda voluntaria para recolección del apoyo ciudadano	4,800.00	(1)
RSCIE-CF 11	03-02-15	Reynalda de la Cruz García	Ayuda en especie de 10 playeras blancas	1,500.00	(1)
			TOTAL	\$46,900.00	

Del análisis y verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el aspirante presentó 10 recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, copias de credenciales de elector y los documentos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

denominados "Manifestación de Voluntades" por concepto de prestación de servicio, así mismo (sic) presentó el control de folios respectivo; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de estos, por un importe de \$40,900.00.

Por lo que corresponde al recibo señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentó un recibo de aportación en especie por concepto de instalaciones, mobiliario y equipo tecnológico; así como un contrato de comodato; sin embargo, se observó que la aportación en comento fue realizada por la persona moral "Integración Leal de Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C. ", la cual se encuentra impedida, de acuerdo a la normatividad electoral, para realizar aportaciones; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,000.00.

En consecuencia, al haber recibido aportaciones de una persona moral, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 380, numeral 1, inciso d), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se considera que ha lugar dar vista a la Secretaria del Consejo General, para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda, por lo que hace a la aportación consistente en \$6,000.00, por parte de la persona moral, Integración Leal de Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión , la autoridad notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

De lo antes transcrito, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, determinó dar vista a esta autoridad electoral, en virtud de que la persona moral Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., realizó una aportación en efectivo y en especie a favor del otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, Manuel de la Cruz López, en contravención de la legislación en materia electoral.

Excepciones y defensas

Resulta de especial relevancia precisar que la persona moral **Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.**, no dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, tampoco realizó manifestación alguna en vía de alegatos, no obstante haber sido notificada en términos de lo establecido en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se advierte de las diligencias de notificación correspondientes.²⁴

Marco Jurídico

El artículo 368, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impone las siguientes obligaciones:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes

Artículo 368.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de Estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la

²⁴ Visible a fojas 86-88 y 205 y 206 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. *La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente*

Como se advierte, la legislación en materia electoral establece como una obligación a los aspirantes, así como a los candidatos independientes a un cargo de elección popular, la creación de una Asociación Civil, lo anterior a efecto de que por su conducto se pueda recibir el financiamiento público y privado correspondientes, imponiendo como requisitos mínimos estar constituida, por lo menos, con el aspirante a candidato, un representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura.

Asimismo, el artículo 380, párrafo 1, incisos c) y d), fracción VI), de la ley en cita, establece como obligación de los aspirantes a candidatos independientes **abstenerse de recibir aportaciones y donativos** en efectivo o en especie por parte de cualquier persona física o moral, tal y como se demuestra a continuación:

Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

- c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;*
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia de:*
 - vi) Las personas morales,*

En este sentido la legislación en materia electoral también establece un catálogo de sujetos a los cuales se les puede fincar alguna responsabilidad por el

incumplimiento de las normas electorales, lo anterior, como se observa del artículo 442, numeral 1, inciso d), el cual dispone como sujetos de responsabilidad a los ciudadanos, o cualquier persona física o **moral** que contravenga dichas disposiciones en materia electoral.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos **ni a los aspirantes**, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

f) Las personas morales, y

Como se desprende de los citados preceptos legales, se impone como obligación de las personas morales no realizar aportaciones en efectivo o en especie en favor de los partidos políticos, aspirantes o candidatos a cargo de elección popular.

Ahora bien, podría considerarse que el artículo 54, de la Ley General de Partidos Políticos no sería aplicable al presente asunto, en el entendido de que tal legislación regula las actividades y obligaciones de los aspirantes de los partidos políticos y no así de aspirantes a candidatos independientes.

En este sentido, es importante señalar que si bien del marco jurídico que se ha establecido en el presente asunto, se advierte que las obligaciones en todo momento están dirigidas hacia los aspirantes o candidatos independientes en el sentido de no recibir aportaciones en efectivo o en especie, no menos cierto es que la obligación no únicamente recae en los aspirantes a candidatos, sino también en aquellos sujetos de los cuales se tiene impedimento de recibir dichas aportaciones.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales referidos, esta autoridad considera que la obligación recae tanto en los aspirantes a candidatos de no recibir aportaciones como en las personas morales de

aportarlas, esto se considera así, ya que ningún fin práctico tendría la norma electoral al permitir a una persona moral realizar una aportación en efectivo o en especie si el aspirante a candidato no la puede recibir.

Litis

En el presente asunto se debe dilucidar si **Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.**, transgredió o no lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI; y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de una aportación en efectivo y en especie en favor del aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, Manuel de la Cruz López.

Valoración de pruebas

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera pertinente realizar una descripción del acervo probatorio que obra en el expediente para que en su caso, con la valoración respectiva que se haga del mismo, se determine si existe o no una infracción en el presente asunto.

a) Documentales públicas

1. Cuatro discos compactos certificados²⁵ que contienen:

- ✓ Resolución INE/CG260/2015,²⁶ cuyo contenido se constató a través del Acta circunstanciada de veintiséis de junio de dos mil quince, cuyo contenido obra agregado en autos para mayor referencia como anexo 1.
- ✓ Parte conducente del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Federales.

²⁵ Visibles a fojas 4 y 37 y 127 y 177 del expediente

²⁶ Visible a fojas 11-28 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

2. Oficios INE/UTF/DRN/18857/2015 e INE/UTF/DRN/19331/2015²⁷ signados por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por medio de los cuales remitió copias certificadas de los documentos en los que constan las aportaciones en efectivo y en especie efectuadas por Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., consistentes en:

- a) Copias certificadas del oficio INE/UTF/DA-F/7156/15,²⁸ de fecha trece de abril de dos mil quince, notificado a Manuel de la Cruz López en la misma fecha, por medio del cual la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto le solicitó aportara lo siguiente: *“el recibo “RSCIT-CF”, de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña federal debidamente requisitado, ficha de depósito, copia simple de la credencial de elector del aportante, formatos “CF-RSCIT-CF” control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña federal y en especie, además de realizar las aclaraciones que a su derecho conviniera”*.

- b) Escrito recibido en la Junta Local del estado de Chiapas el diecinueve de abril dos mil quince, suscrito por Manuel de la Cruz López,²⁹ a través del cual dio respuesta al requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio señalado en el inciso anterior, y donde acompañó la siguiente documentación:
 - Copia del Formato “RSCIT-CF”³⁰ recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque para campaña federal, con número de folio 01 de diecinueve de enero de dos mil quince, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) del cual se advierte que Manuel de la Cruz López, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, reportó a la Unidad Técnica de Fiscalización

27 Visibles a fojas 35 y 135 del expediente

28 Visible a fojas 38-44 y 158 a 164 del expediente

29 Visibles a fojas 45-46 y 165-166 del expediente

30 Visibles a fojas 47 y 167 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

de este Instituto, una aportación en efectivo a su favor, por parte de Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., por la cantidad citada.

- Copia del cheque número 0000002,³¹ de folio 41423277, expedido por Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., a favor de Ingeniería en Saneamiento de Aguas Residuales y Ecosistemas del Medio Ambiente, A.C. por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia de la ficha de depósito, de diecinueve de enero de dos mil quince,³² por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), a favor de Ingeniería en Saneamiento de Aguas Residuales y Ecosistemas del Medio Ambiente, A.C.
- Copia del formato “RSCIE-CF”³³ recurso de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña federal, con número de folio 01 de primero de enero de dos mil quince, por la cantidad de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.), del cual se advierte que Manuel de la Cruz López, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, reportó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, una aportación en especie en favor de Ingeniería en Saneamiento de Aguas Residuales y Ecosistemas del Medio Ambiente, A.C. (Asociación Civil que representó al aspirante a candidato de referencia) por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), por parte de Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.
- Copia del contrato de comodato,³⁴ celebrado entre Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C. (Comodante) e Ingeniería en Saneamiento de Aguas Residuales y Ecosistemas del Medio Ambiente, A.C. (comodataria), del cual se advierte que el

31 Visibles a fojas 49 y 169 del expediente

32 Visibles a fojas 50 y 170 del expediente

33 Visibles a fojas 51 y 171 del expediente

34 Visibles a fojas 52-53 y 172-173 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

objeto del mismo fue la entrega y uso del bien inmueble (local comercial) ubicado en 13 Oriente norte con número 333-b planta baja de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como de diferentes equipos de oficina, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, correspondiente a la etapa de recolección de apoyo para Manuel de la Cruz López, como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas.

Dichas documentales revisten el carácter de públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por tratarse de documentales expedidas por funcionario público facultado para tal efecto, y de las cuales generan certeza en esta autoridad electoral respecto de las aportaciones realizadas por el hoy denunciado en favor de Manuel de la Cruz López, como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas.

Sin embargo, resulta pertinente aclarar que por lo que respecta a las probanzas señaladas en el numeral 2, inciso b), debe decirse que si bien se trata de copias certificadas expedidas por un ente público (Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral), en ejercicio de sus funciones, las mismas se tratan de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio es indiciario, habida cuenta que la labor del mencionado fedatario, únicamente se circunscribió a autenticar documentos privados, aportados por el hoy denunciado, sin embargo, debe señalarse que de la concatenación de los elementos de prueba antes indicados generan certeza en esta autoridad respecto de las aportaciones realizadas por el hoy denunciado, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Acreditación de los hechos

Previo a entrar al análisis de los hechos acreditados, es importante referir tal y como se estableció en el apartado de marco jurídico, la legislación en la materia en su artículo 368, párrafos 4 y 5, establece como una obligación de los aspirantes

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

a candidatos independientes, la creación de una Asociación Civil, que tendrá las funciones de un partido político para el régimen fiscal, para que, a través de la misma pueda recibir el financiamiento público y privado correspondientes.

En el caso en concreto, de las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que Manuel de la Cruz López, aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, creó para el fin señalado en el párrafo anterior a la Asociación Civil Ingeniería en Saneamiento de Aguas Residuales y Ecosistemas del Medio Ambiente, A.C., por lo que, en el presente asunto debe entenderse que las aportaciones que, en su caso, se lleguen a acreditar a nombre de dicha asociación deberán de ser tomadas en consideración como realizadas en favor al aspirante a candidato citado.

En este sentido, en sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, el Consejo General, a través de la resolución INE/CG260/2015 determinó:

- ✓ Que mediante escrito de diecinueve de abril de dos mil quince, Manuel de la Cruz López, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, en atención al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, presentó la siguiente documentación:

Aportación en efectivo

Recibo RSCIT-CF, por concepto de aportación en efectivo por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), ficha de depósito y copia del cheque expedido por Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.

Aportación en especie

Recibo RSCIE-CF-01, de aportación en especie por concepto de instalaciones, mobiliario, y equipo tecnológico; así como un contrato de comodato, por un importe de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

Derivado de la documentación que presentó Manuel de la Cruz López, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto determinó lo siguiente:

- ✓ Que las aportaciones antes señaladas fueron realizadas por la persona moral Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., la cual se encuentra impedida para efectuar este tipo de aportaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

- ✓ En consecuencia de lo señalado en el punto anterior, la autoridad fiscalizadora de este Instituto determinó sancionar a Manuel de la Cruz López, con una amonestación pública³⁵ por haber recibido de la persona moral de que se trata, las aportaciones en efectivo y especie citadas.

En este contexto, en razón de que dicha resolución constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por haber sido emitida por este órgano colegiado, y en virtud de que dicha determinación no fue impugnada, debe considerarse que la misma ha quedado firme, en consecuencia, constituye una verdad jurídica, es decir, que se tiene planamente acreditado que Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., realizó una aportación en efectivo por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), así como una aportación en especie por concepto de instalaciones, mobiliario y equipo tecnológico, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), en favor de Manuel de la Cruz López, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas.

La conclusión anterior, se robustece con el requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, a Manuel de la Cruz López, en donde se le solicitó lo siguiente:

3. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de simpatizantes”, subcuenta “Efectivo” y “Especie”, se observó que la asociación omitió presentar documentos soporte de aportaciones en efectivo y en especie recibidas (sic) consistentes en recibos RSCIT-CF Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña federal, control de folios “CF-RSCIT-CF” y copia simple de la credencia de elector de los aportantes; así como, copia del cheque o comprobante de transferencia donde se identifique el origen de los recursos, además de los recibos “RSCIE-CF”, recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña federal y su correspondiente control de folios “CF-RSCIE-CF”. Los casos en cometo, se detallan a continuación:

35 Cabe precisar la sanción impuesta obedeció a que no se contó con la capacidad económica del sujeto infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
<i>Aportaciones de simpatizantes</i>	<i>Efectivo</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>Aportaciones de simpatizantes</i>	<i>Especie</i>	<i>46,900.00</i>
	<i>Total</i>	<i>\$48,900.00</i>

En consecuencia se solicita, presentar lo siguiente:

- *Recibo “RSCIT-CF” Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña federal debidamente requisitado, ficha de depósito y copia simple de la credencia de elector del aportante.*
- *El formato “CF-RSCIT-CF” Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña federal.*
- *Recibo “RSCIE-CF”, Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña federal.*
- *El formato “CF-RSCIE-CF”, Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña federal.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta Manuel de la Cruz López indicó:

3. ***Respecto al punto signado con el número 3 se anexan dos contratos de comodato, y nueve manifestaciones de voluntad, y formatos correspondientes RSCIT-CF, CF-RSCIT-CF, RSCIE-CF y CF-RSCIE-CF, para la debida corroboración de las aportaciones de simpatizantes tanto en especie como en dinero.***

Tomando en consideración lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó que Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., efectuó una aportación en efectivo y una en especie en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

favor de Manuel de la Cruz López, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas,

Es importante resaltar que el denunciado no dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, ni tampoco hizo manifestación alguna en vía de alegatos, no obstante haber sido notificado en términos de ley, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos.

Por los razonamientos expuestos, esta autoridad tiene plenamente acreditadas las aportaciones en efectivo, así como en especie en favor de Manuel de la Cruz López, aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, por parte de Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.

En este sentido, esta autoridad electoral considera que el presente asunto se debe declarar **fundado** en contra de Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C. por las razones siguientes:

El legislador estableció que ningún aspirante a candidato, así como los partidos políticos, pueden recibir aportaciones en efectivo o en especie de cualquier persona moral, lo anterior con el propósito de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos y/o candidatos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones en favor de candidatos de una persona moral, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos o candidatos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general y así poder generar una ventaja indebida entre los contrincantes que participan en un Proceso Electoral.

Esto es así, ya que tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político o candidato que recibe recursos privados adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes en un Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas personas morales pudieran tener y por los elementos que pudieran encontrarse a su alcance, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o en su caso a los candidatos a cargos de elección popular.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas morales, hacia los sujetos obligados por la Legislación Electoral; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral, como en el presente asunto aconteció, de ahí lo fundado de la presente determinación.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.**, relativa a aportaciones indebidas en favor de un aspirante a candidato independiente, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI; 447, párrafo 1, inciso e); 458, párrafo 5 y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], y 456, numeral 1, inciso e), fracción III [sanciones aplicables a personas morales], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

Al respecto, en el caso en concreto se presentan las siguientes circunstancias:

El tipo de infracción

Tipo de infracción	denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Aportación en efectivo	Aportación en efectivo realizada a aspirantes a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015	Aportación en efectivo, realizada por la persona moral denominada Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., determinada en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015	Artículos 447, párrafo 1, inciso e) y 380 párrafo 1, inciso d), fracción vi, de la Ley General de Instituciones y
Aportación en especie	Aportación en especie realizada a aspirantes a los cargos de diputados federales independientes, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015	Aportación en especie, realizada por la persona moral denominada Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., determinada en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados federales, correspondientes al	Procedimientos Electorales y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

Tipo de infracción	denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
		Proceso Electoral Federal 2014-2015	

En el caso concreto, como ha quedado evidenciado, quedó acreditado que Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., realizó una aportación en efectivo, por un importe de \$2,000 (dos mil pesos), y una en especie, por un importe de \$6,000 (seis mil pesos), durante el Proceso Electoral 2014-2015, a favor de Manuel de la Cruz López, aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los aspirantes a candidatos independientes, como instrumento de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de cualquier persona moral.

En el caso que nos ocupa, se advierte que Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., trasgredió el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado una aportación en efectivo y una en especie en favor de favor de Manuel de la Cruz López, aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, dado que la legislación en materia electoral prohíbe a las personas morales, realizar aportaciones en efectivo y en especie en favor de los aspirantes a candidatos independientes, ello con la finalidad de evitar que dichos sujetos se coloquen en una situación de ventaja respecto del resto de los competidores, y así salvaguardar la equidad de la contienda.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes precisados, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el presente asunto únicamente se acreditó que Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C. contravino lo dispuesto en la misma norma legal, por una

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

aportación en efectivo y una en especie en favor de Manuel de la Cruz López, aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, tal como fue detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto; por tanto, se configuró una sola infracción a través de dos modalidades (aportación en efectivo y en especie), que representa una sola violación a lo dispuesto a los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI; y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos razonados en esta resolución.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde al sujeto infractor, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a la persona moral Integración Leal de Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., estriba en haber realizado una aportación indebida en efectivo y en especie a un aspirante a candidato independiente a diputado federal correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, determinada en la resolución identificada con la clave INE/CG260/2015, aprobada por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince.

B) Tiempo. La infracción se cometió en el mes de enero de dos mil quince, sin que la temporalidad en que ocurrió sea relevante en el particular.

C) Lugar. La irregularidad atribuible a la persona moral denunciada se cometió en el estado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, toda vez que fue en dicha ciudad donde se expidieron los recibos relacionados con las aportaciones realizadas por el sujeto infractor.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existió una conducta dolosa por parte de la persona moral Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., respecto de los hechos acreditados, habida cuenta que es indudable que este ente moral, a través de su representante legal, tenía pleno conocimiento respecto de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

prohibición legal existente de realizar aportaciones a aspirantes a candidatos independientes, toda vez que la representación legal de dicha sociedad civil, la ostenta precisamente quien en su momento contendió como candidato independiente, es decir, Manuel de la Cruz López..

En otras palabras, el otrora aspirante a candidato independiente (beneficiado por la aportación ilegal que aquí se analizó), es también el representante de la persona moral denunciada (aportante).

Lo anterior, deja ver claramente y sin lugar a dudas, que el sujeto aquí denunciado tenía pleno conocimiento de la prohibición de realizar dicha conducta, toda vez que en el mejor de los casos, sabía perfectamente de las prohibiciones que imperaban para los aspirantes de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas prohibidas, tal y como lo es la propia persona moral Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.; de ahí que sea evidente su intención de beneficiar al otrora aspirante a candidato independiente a sabiendas que no debía hacerlo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona moral denunciada consistente en la aportación indebida en efectivo y en especie a un aspirante candidato independiente al cargo de diputado federal, en el proceso 2014-2015, se realizó en un solo momento.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por la persona moral denunciada, tuvo lugar una vez que realizó las aportaciones en efectivo y especie materia del presente asunto, durante el desarrollo del pasado Proceso Electoral Federal 2014-2015, sin que se advierta circunstancia que justifique lo contrario.

Individualización de la sanción

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Reincidencia
- Calificación de la gravedad de la infracción
- Condiciones socioeconómicas
- Sanción a imponer
- Impacto en las actividades del infractor

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010,³⁶ de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a la persona moral Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto los artículos 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI) y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, ésta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, este órgano electoral considera que la gravedad no puede considerarse como levísima o leve, teniendo presente las siguientes consideraciones:

- Quedó acreditado que la persona moral Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., realizó una aportación en efectivo y una en especie, en enero de dos mil quince, a favor de Manuel de la Cruz López, aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas.
- El beneficio de la aportación realizada, la obtuvo el otrora aspirante, por parte del hoy denunciado, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, pudiéndose colocar en situación de ventaja respecto del resto de los contendientes que pretendían obtener su registro como candidatos independientes.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

Ahora bien, en relación a si la gravedad se considera ordinaria, especial o mayor, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, a través de las aportaciones en efectivo y en especie realizadas por la persona moral denunciada, Manuel de la Cruz López, otrora aspirante al cargo de Diputado Federal, pudo colocarse en situación de ventaja respecto del resto de los aspirantes que en su momento, pretendían obtener su registro como candidatos independientes, no se observa que haya existido una gravedad especial o mayor, por las siguientes consideraciones:

- No existió una vulneración sistemática de la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.
- Al entenderse que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un Proceso Electoral, en el presente caso, no se afectó en forma sustancial el desarrollo del mismo o su preparación.
- No trasciende en daños a terceros.
- No hay reincidencia por parte de la persona moral Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., por la conducta que se desprende de la presente Resolución.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **ORDINARIA**.

Condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009,³⁷ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes. Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, recabara la información atinente.

Asimismo, al tiempo de emplazar a la persona moral denunciada, se le requirió que proporcionara la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente; de

³⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

En este sentido, de la documentación remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto mediante oficios INE-UTF-DG/21386/15 y INE-UTF-DG/20171/15 referente a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se observa que Integración Leal Asuntos Jurídicos de Gestión Empresarial, S.C., de la suma que se realizó de su activo más el capital contable, obtuvo un ingreso de \$9,228.00 (nueve mil, doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio fiscal 2014.

Sin embargo, de la documentación que se analizó, esta autoridad advierte que la persona moral denunciada tuvo un total de deducciones autorizadas y deducciones inmediatas de inversiones de \$18,134.00 (dieciocho mil ciento treinta y cuatro pesos M.N.), es decir, tuvo una pérdida fiscal del ejercicio dos mil catorce por la cantidad antes señalada.

Por lo anterior, esta autoridad electoral, solicitó de nueva cuenta al Servicio de Administración Tributaria, informará cuales fueron los ingresos respecto la persona moral denunciada durante el ejercicio fiscal dos mil quince, por lo que, en atención a dicha solicitud mediante oficio 103-05-2016-0316, dicha autoridad hacendaria refirió que Integración Leal Asuntos Jurídicos de Gestión Empresarial, S.C., no realizó declaración durante el ejercicio fiscal en comento.

Tales elementos tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que el sujeto denunciado, no compareció al presente procedimiento, no obstante haber sido notificado en términos de ley, motivo por el cual esta autoridad procederá a calificar la sanción a imponer con los elementos que cuenta y obran en autos, lo anterior en atención a lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el citado SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados.

Sanción a imponer

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.**, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados y en relación con lo dispuesto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral federal no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la Ley General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor se ha calificado como una falta **grave ordinaria**, al inobservar los objetivos buscados por el legislador al establecer como infracción legal lo relativo a la aportación en efectivo y especie, lo que aconteció durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a favor de Manuel de la Cruz López, aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas.

Dado que la norma prohibitiva en comento busca evitar que los aspirantes a un cargo de elección popular, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las personas morales, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior es así, porque se estima que la diversa sanción establecida en la fracción I, de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la legislación en la materia, así como la finalidad del bien jurídico tutelado por el legislador federal al prohibir, precisamente, que personas morales aporten, contribuyan, cooperen o participen con dinero en los Procesos Electorales Federales.

Asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II, del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa, es decir, se refiere a ciudadanos o dirigentes de partidos políticos.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Señalado lo que antecede, tenemos que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso e), fracción III,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

establece como sanción a imponer a las personas morales, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución; constituye una **infracción a la normativa electoral de carácter legal**; la conducta fue calificada como **grave ordinaria**, que **no hay reincidencia**, se trata de una conducta **dolosa**, por parte de la persona moral denunciada, consistente en **aportación de dinero y en especie** (por las cantidades de \$2,000.00 y \$6,000.00), respectivamente, a favor de Manuel de la Cruz López, aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, se estima que **el monto base** que debería considerarse para determinar la sanción a imponer, según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debería ser equivalente al monto de las aportaciones dadas al aspirante a candidato independiente, las cuales sumadas entre sí darían la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas; sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XII/2004,³⁸ de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, en donde estableció que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Sin embargo, cabe aclarar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas ocasiones respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, que resulta contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría equívoca la pretensión disciplinaria ante la imposibilidad material de cumplirla.³⁹

38 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

39 SUP-RAP-104/2013 y SUP-RAP-45/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO

En este tenor, y a efecto de no causar un perjuicio grave a los ingresos del sujeto infractor, este órgano colegiado considera conveniente imponer una sanción apegada al **principio de proporcionalidad**, el cual se configura como una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos, y así tomar en consideración, de manera razonada y motivada, los elementos suficientes para la imposición de una sanción.

Lo anterior, en virtud de que de la información detallada en el apartado de **Condiciones socioeconómicas del infractor**, genera ánimo de convicción y tiene valor probatorio suficiente para afirmar que el monto de la sanción impuesta, resultaría inadecuada, pues el infractor, tal como quedó explicado con anterioridad, no estaría en posibilidad de pagarla en los términos señalados, aunado al hecho de que reportó pérdidas en el ejercicio fiscal 2014 y tomando en consideración de que se trata de una Sociedad Civil sin fines de lucro, pues de lo contrario se podría afectar de manera trascendental su operación ordinaria.

Por lo anterior, y con base en la capacidad económica del hoy denunciado, se estima conveniente aplicar una reducción del 50% (cincuenta por ciento)⁴⁰ de la multa señalada con antelación, por lo que, lo procedente es imponer una multa de **57 días** (cincuenta y siete) de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos (2015), a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), equivalentes a **\$3,995.70** (tres mil novecientos noventa y cinco pesos 70/100 M.N.), por lo que, en concepto de esta autoridad, esta sanción no impacta de manera trascendente o pone en peligro las actividades de la referida persona moral, atendiendo a que si bien en el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, la persona moral denunciada reportó pérdidas en dicho año, no menos cierto es que las aportaciones se dieron en el año dos mil quince, es decir, tuvo capital para poder realizar las aportaciones materia de estudio, debiendo efectuar el pago en una sola exhibición una vez que la presente Resolución haya causado firmeza.

Lo anterior se considera apegado a derecho, en virtud de que la sanción que se impone, se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴⁰ Criterio similar sostuvo este Instituto en la resolución INE/CG43/2016, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave **SUP-RAP-67/2016**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

Federación, entre otros asuntos, en los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-131/2014.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagada en una sola exhibición en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>, dentro de los quince días hábiles siguientes una vez que la presente determinación haya quedado firme.

El sujeto infractor Integración Leal Asuntos Jurídicos y de Gestión Empresarial, S.C. deberá realizar el pago de la multa impuesta dentro de los términos precisados en el considerando que antecede.

En caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴¹ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en

41 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.**, por la aportación en efectivo y en especie en favor de Manuel de la Cruz López, aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 9 de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015; en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se impone a **Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C.**, una sanción consistente en una multa de **57 días** (cincuenta y siete) de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos (2015), a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), equivalentes a **\$3,995.70 (tres mil novecientos noventa y cinco pesos 70/100 M.N.)**, la cual será pagada en una sola exhibición dentro de los quince días hábiles siguientes una vez que la presente Resolución haya quedado firme en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando CUARTO.

CUARTO. En caso de que la persona moral Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/120/PEF/135/2015
Y SU ACUMULADO**

QUINTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a Integración Leal Asuntos Jurídicos y Gestión Empresarial, S.C., y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**